



M.P.

DISCURSO JURIDICO

EN DEFENSA DEL DICTAMEN
Fiscal expuesto en respuesta de 24. de Diciembre de 1732.

EN EL EXPEDIENTE SUSCITADO EN EL
Processo de Aprehension de la Insigne Iglesia del Santo Sepulcro Hierosolimitano de la Ciudad de Calatayud.

S O B R E

SI DEVE DESPACHARSE EL MONITORIO PRETENDIDO
por Don Jacinto Martinez de Villela, para que se le dé la possession
de la Canongia en que ha sido nombrado por el Señor Re-
gente de esta Real Audiencia.

Neque Imperiale esse libertatem dicendi negare, neque Sacerdotale quod sentiat non dicere. Nihil in Regibus tam amabile esse, quam libertatem, etiam in his diligere, qui obsequio ipsis subiti sunt, P. Suarez in defens. fid. advers. Reg. Anglia. in præm. n. 2.

PLT de 1732.

to Sebucto Historiographo de la Chine
de Castilla.

202



Prehensa la Iglesia del Santo Sepulcro de la Ciudad de Calatayud à instancia de un acreedor, y en virtud de una Comanda, y atravesada cierta pretension del Reverendo Obispo, Prior, (que no es del presente assumpto) sin averse evaquado esta ; ni dado proposicion por alguna de las partes ; passò à mejor vida el Doctor Don Juan Miguel de la Jorga , Canonigo de la misma Iglesia ; y concebido por quien aspirò à incluirse en ella , que el pretexto de la aprehension pendiente podia facilitar el intento, recurriendo al Señor Regente para el logro, si consiguiesse la persuasion de residir esta accion en sus facultades, passò de la idea à la obtencion , que suele ser facil à la importunidad, en la noble propension de generosos animos : *Nobiles judicum animos, indulgentiæ clamores illico reduxere ad talem provisionem,* Faxardo allegat.

Fisc. 9.n. 234.

2 Hizo con efecto nombramiento en Don Jacinto Martinez de Villela , y como aviendo ocurrido con él, se le negasse la possession por el Capitulo , por las razones que en su respuesta expuso , acudiò à esta Real Audiencia, pretendiendo se le despachasse monitorio contra el Capitulo , y por un otrosí se comunicassen estos Autos a el Fiscal de su Magestad, pretextando, que la defensa de la nominacion tocaba en las Regalias del Tribunal , y aun en las de la Real Persona, para que en su vista dixesse , y alegasse lo que le conviniese, reconociendo sin duda lo debil del fundamento de su assumpto, pues recurria à el asylo del nombre , y proteccion Regia.

3 Omitiò la Sala determinar en lo principal , y desiriò à el otrosí, mandando lo viesse el Fiscal de su Magestad, por quien para exponer su dictamen mejor instruido, se pidiò (y mandò assi) se diesse traslado à la parte del

Apre-

4

Aprehendiente ; y Capitulo de la Iglesia ; y que con lo
que dixessen se le debolviesse.

4 Uno, y otro alegaron difusamente, y en vista de
todo expuso el Fiscal su dictamen en respuesta de 24. de
Diciembre de 1732.en que dixo: Que respecto de que el de-
recho de la admision de Canonigos , solo puede considerarse co-
mo meramente personal perteneciente à la Comunidad , sin
coherencia alguna à la Iglesia , considerada como predio mate-
rial aprehenso, y que no está concebida la aprehension , con re-
lacion especifica al derecho de elegir Canonigos, el que en estos
terminos no deve entenderse comprendido en la aprehension ;
y que esto procede mas eficazmente siendo la Iglesia regular, co-
mo parece no se niega por las Partes: siendo V. E. servido,
podrà mandar se deniegue el monitorio que se pretende por
parte de Don Jacinto Martinez de Villela.

5 Conceptuò el Fiscal, que no es menos reprehens-
ible omitir el ejercicio de las Facultades del Tribunal
(ò quien le representa) en el tiempo, y circunstancias en
que le competen, que usar de ellas en las que no le cor-
responde : *Æquè peccat, qui ad referendum gratiam suo tem-
pore cessat, quam qui alieno properat* , Seneca 6. de Benef.
cap.43. y quando conformò con esta maxima su respu-
esta, como la desnuda ingenuidad de lo que exponia, heria
el animo de quien no la esperava , respiraron los senti-
mientos; porque *animus laesus vociferatione pascitur* , Ca-
siod. lib.2.cap.27. y equivocandolos en estrañezas, se dezian
ser digna de ella la respuesta, porq contra la razõ del em-
pleo, se oponia à la Regalía; ciñendose la mas modesta ex-
plicacion de los que tocaban lo justo del dictamen , à
que no devia averle explicado , si solo dezir *lo avia
visto.*

6 Y aunque regularmente *ubi prudenter est actum,*
obtrectationes vulgi contemnenda sunt , ut ex Scip. Ammi-
rat. in disc.polit.pag.81. D.Solorzan. de Jure Indiar. lib.2
c.7.n.87. no pueden sin embargo quedàr sin satisfaccion
reparos que terminan en la recta direccion de las lineas

del

5

del Oficio ; que à el doctissimo Fiscal del Senado de Milán Don Diego Faxardo , precisò à escrivir repetidas Alegaciones la expreſſion que se hizo de que en un negocio avia deducido ſu intento en perjuicio de la Regalia; *sic in allegat. i i . n. 406.* ibi : *Regium Fiscalem, Jurium Regalium non approbaturum, & IN ILLIVS REGII JVRIS PRÆJVDTIVM HIC SE GERERE, ut in contraria allegat. n. 141. ad finem. MALE, ET INVRBANE IN HOC VLTIMO STAT IRREVERENS ASSERTIO quam Advocatus Fiscaleſ contemnit. leg. unic. C. si quis Imp. maledix.* y desde el num. 419. fe empeña en calificar, que ſu pretencion no avia ſido en perjuicio de los derechos Reales, reprehendiendo con fundamental valentia, la procraciaſ de la expreſſion contraria , que estimuloſ ſu vindacion justa.

7 Con igual , ò superior razon ha creido el Fiscal, que para que no fe entienda celebrar con el diſſimulo la declarada oposicion que fe ha hecho à ſu respuesta : *Ne contra te ipsum celebres eos, QVI ADVERSANDI STUDIO in partes diſceſſere, neque unquam Justum de scriptis Judicium accipiunt,* Nicephor. lib. 4. cap. 27. fe halla en precision de bolver à poner la pluma en el papel , *rurus tolle volumen aliud, & ſcribe in eo omnes sermones priores,* Jerem. para que en la elucidacion de aquella respuesta, y ſus fundamentos , fe acredite , y convenza debio darla ſin que cumpliese con dezir *lo avia visto* ; y que la que diò fue justa, legal, correspondiente , y digna de atenderſe en la determinacion de este expediente , en que porclaro, fuera aun mas que ſuperflua la disputa, ſino dielle motivo à ella la tenacidad de la defenſa que jamas falta , aun à la mas inacceſſible empreſſa : *Nescio quo nihil tam absurdum dici posset quod non dicatur ab aliquo Philosophorum putat ab aliquo, l. C. nihil non in utramque partem defenderit.* Cicer. de Divinat.

*QUE EL FISCAL DEVIO RESPONDER
con positivo dictamen, y no cumplia diciendo
lo avia visto.*

LA diferencia de circunstancias en que los Tribunales interellan à los Fiscales en los negocios , diversifica de tal forma las respuestas, que si confundiendo su comprehension no se proporcionasen con la misma variedad, estarian tan lejos del acierto , que jamás se apartarian de las infelizes sendas del error.

9 No se duda , que quando con un Auto de traslado , ò vista à el Fiscal se le comunica un negocio , en que la pretension de la parte es contra los derechos del publico , ò Reales, y estos tienen probable motivo para la impugnacion , ò defensa , deve el Fiscal practicarla , poniendose à la frente con todos sus esfuerzos , para cumplir con la obligacion tan encargada por las leyes , *ex lega plurimis quos congerit.* D. Larrea *alleg. i. n. 8.* siendo igualmente cierto , que si la pretension aunque sea contra los derechos Fiscales es justa, notoriamente, devan reconocer la buena fe, y prestar su asenso con una respuesta que le explica , y se concibe con la expresion de *el Fiscal lo ha visto,* D. Larrea *alleg. i. n. 17. ibid.* *Cum causam Fisci non justam cognoverim nihil contra me facere, vel dicere decrevisse, & respondere, ME VIDI SSE ACTA JVDTI ALIA, quo bonam fidem agnoscebam.*

10 Pero es muy diverso el caso , en que introduciendose una pretension con el color de que es conforme à los derechos de la Regalía , se intenta interellar à el Fiscal en su defensa , y el Tribunal para examinar si conforma à ella con el finde oír à el Fiscal , y ver si en su dictamen està en su caso, manda se le comunique la pretension introducida ; porque en este no cumplirà el Fiscal con la

indiferente expression de que *lo ha visto*; y deberá explicar formalmente su sentir, con los fundamentos que le motivan para no interessar la Regalía.

11 Es la razon, porque como ex uno capite à la vaga expreſſion de la Regalía que apellida la parte, parezca deve intereſſarse, y ex altero en aquel caso concreto no halle motivo para ello, por no estar en el de que la Regalía tenga su exercicio; para que no se entienda, que si no interpone el asylo Fiscal que se invoca, es por no hallarse en el devido caso, deve dàr la razon en testimoniio de la que le govierna.

12 Mas: porque en el expressado caso no es otra cosa el Auto en que se manda comunicar à el Fiscal el negocio, que una pregunta de su sentir, en orden à si la Regalía está como la parte pretende intereſſada; y seria torpeza en lugar de una respuesta que se pide, dàr salida con unas palabras, que, ó no son respuesta, ó si la contienen, es de un formal assenso, ó à la duda que se le comunica sin el juicio discretivo que sobre ella se le pide, ó à la pretencion de la parte contra lo mismo que entiende.

13 En estos terminos se diò la respuesta por el Fiscal en este negocio, porque no aviendosele comunicado la pretencion de Don Jacinto por opuesta à la Regalía, sino por examinar si era conforme à ella, como el mismo Don Jacinto pretendia, era inexcusable si el Fiscal entendió lo contrario, lo dixesse assi, apuntando la razon de su dictamen, à que le precisò la misma instancia de Don Jacinto, que no se dirigiò à que *lo viesse*, sino à que se le comunicasse, para que intereſſandose en su defensa *dixesse, y alegasse lo conveniente*, y con el concepto de que el monitorio no procedia, dezirlo assi con expression, fue *dezir, y dezir lo que convenia. Justitiam namque colligimus, leg. i. ff. de just. & jur.*

14 Ni para esto faltò à el Fiscal norte en el derecho, pues preguntando el Emperador Antonino à su

Abo:

Abogado Fiscal en una causa sobre la validacion de los legados de un testamento, en que se avian cancelado los nombres de los herederos , no le respondio lo *avia visto*, si bien con positivo dictamen , ibi : *Antoninus Cæsar dixit : Videtur tibi voluisse testamentum valere , qui non mina hæredum induxit? ::::: Calphurnius Longinus Advocatus Fisci dixit: non potest testamentum valere quod hæredem non habet, leg.3. ff. de his, quæ in testament. delent.* y quando con pretexto, y socomo de la Regalia se introduce una pretension injusta , deve expressarlo assi clara , y paladianamente : *Si mala causa pupillaris, sit denuntiare sibi verum debet, l.9.S.6.ff. de adm.tut.y la glossa de Gottofred. denuntiare verum debet, hoc sensu : Tutor in jure interrogatus, id quod rei contineat veritatem respondere cogitur , licet noceat pupillo ;* y este texto , y su inteligencia , que habla de los tutores, milita igualmente en los Fiscales , *qui ad instar tutorum habentur, D. Larrea alleg. I.n. I 4.*

15 Pero con superior reflexion deve tenerse presente, que siendo el Fiscal de sentir, que no procedia la expedicion del pretendido monitorio , no podia tener arbitrio para la respuesta *el Fiscal lo ha visto* , porque como quiera que esta en el material sonido de sus palabras suele sola indiferencia precisa , en la comun inteligencia incluye un formal assenso, siendo el medio con que le explican los Fiscales en la pretension mas clara que se les comunica ; y si este assenso le era repugnante, por que le avia de prestar con semejante respuesta?

16 Que la que se concibe en esta forma , incluia un assenso positivo , es tan claro como sabido en el derecho, que en la intervencion à un acto para excluir el consentimiento en él , es preciso expressarle formalmente , *leg.16. ff. ad Macedon. ibi: Debet pater si actum filii sui improbat, continuo testationem interponere contraria voluntatis*, siendo repetidos los textos, en que la noticia , y no contradicion, se gradua de afirmacion, y consentimiento

9

expresso, L.4. ff. de fidejus. ibi: *Si præsentes fuerunt, & non contradixerunt, & nomina sua referri in acta publica passi sunt, aquim est ferinde teneri, atque si jure legitimo stipulatio interposita fuisset; eadem causa videtur affirmatorum;* leg. 26. S. 1. ff. de pignor. leg. 5. ff. de adopt. ibi: *Vtriusque arbitrium spectandum est, VEL CONSENTIENDO, VEL NON CONTRADICENDO;* lo que procede con mayor eficacia, quando con la no contradicion concurre el acto positivo de interponer su nombre, y subscribirse, à que hazen alusion aquellas palabras, *non contradixerunt, & nomina sua referri in acta publica passi sunt,* y las del texto en la ley 8. S. 14 ff. quib mod. pign. ibi: *Sed si subscriptserit forte in tabulis emplioris, consensisse videatur.*

17 Y aunque en los actos perjudiciales, quieran algunos que ultra del acto negativo de la no contradicion, concurra alguno positivo que expreße el assenso; en los que pueden tener concepto de favorables, es sin duda, que la no contradicion, es induccion de un verdadero consentimiento, leg. 1. S. penult ff. naut. caup. D. Molina de primog. lib. 4. cap. 2. n. 76. y como el querer extender aunque *indebité & extra suum casum* la Regalia, *saltem coloraté* suene à su favor, si no se contradixesse, era la aquiescencia formal assenso à la indevida extension intentada; siendo esto inquestionable en los actos judiciales, à distincion de los que *extra iuditium* sunt. D. Salgado labyrint. p. 3. cap. 2. ex n. 68.

18 Para todo el concepto es tan propria como terminante la doctrina de Andrès Capano de *jure relevii*, p. 4. cap. 15. n. 15. ibi: *Sed hæc intelligas quando refutaciones non fuissent registratae, vel si in registratione Fiscus quando illas videt & dicte: VIDIT FISCVS nullum Jus reservasset; quia si patitur illas registrari, nulla facta protestatione, tunc refutarius non debet amplius molestari. QVIA DICITVR FISCVS CONSENTIRE: & infra: NAM ideo Fisco notificantur ad finem us*

videat, si vel ne frātūs interveniat, que Cessare dicitur quādo illam patitur registrari, quia prāsumitur quod nullam videat fraudem; nam si vidisset certē, vel fuisse protextus, vel registrari passus non esset: : V'NDESINT CAVTI FISCALES, VT BENE CONSIDERENT TACLES REGISTRATIONES, ET NON TANC SUBITO PRONIS MANIBVS SCRIBANT VIDIT FISCVS.

19 De todo el contexto de esta formalíssima doctrina se evidencia, que los negocios se comunican à los Fiscales para que los vean, examinen, y expliquen el juicio discrecional que en ellos forman: *Quid igitur profuit te vidisse veritatem, quam nec defensurus est, nec secuturus?* Lactant in præf. inst. que su no contradiccion es un formalíssimo asenso, que le explican por la respuesta de el Fiscal lo ha visto, y que no devan usar de ella inconsideradamente, sino quieren incidir en la nota de ser consentientes, y aprobantes de una injusticia: *Non vos id facere, qui cuncta aqua moderatione componitis, SED NOS PER NOSTRAM TACENTE DESIDIEM videbimus, quod Civitatis quietem, ET ECCLÆ PACEM pervertere valeat admitisse.* Canon Ecclesiæ 97. dist. leg. 63. ff. de re judicat. ibi: *Is vero, qui priorem dominum defendere causam patitur, ideo propter scientiam præscriptione rei (quamvis inter alios) judicata summovetur, QVIA EX VOLVNTATE EJVS de jure quod ex persona agentis habuit judicatum est.*

20 Aun seria mas digno el Fiscal de no pequeña nota, si sintiendo no proceder el monitorio, asintiesse à su pretendida expedicion con el silencio, porque en quanto estaba de su parte, intentaba por este medio con deceptivo dolo, que el Tribunal juzgasse justo, lo que en su dictamen comprehendia despreciable, que à semejante paciencia, y asenso, no gradúa con menos nota la disposicion de derecho, *quod si patientiam præstisti, ut quasi suas maritus res obligaret, decipere voluisti,* leg. 53.

Cod. ad velley. y más expreso el Consulto in leg. 43. S. fin. ff.
de cont. empt. ibi : *Dolus malus non in eo tantum est, qui fat-
lendi causa obscure loquitur, sed etiam qui insidiose obscure
dissimulat conduceit,* Bald. ad leg. 2. Cod. de bonis, quæ lib.
ubi quod dissimulans habetur pro consentiente : & Pech. in
reg. 43. quod idem dicendum de illo, qui non tacet, sed dicit;
non contradico, nec nego, nam tunc fateri videtur ; y cum-
pliria mal el Fiscal con esta induccion sujestiva à su
Tribunal, en cuyo honor, y evitar sus desayres, deve em-
plear los esfuerzos de su empleo, Escob. à Corro. de purita-
sang. p. 2. q. 8. n. 38.

21 Tan regular, y justo es, que en esta classe de
negocios, que por decreto del Tribunal passan à la vista
del Fiscal, exponga su sentir, como consonante à la ra-
zon del oficio, à el que pertenece, con legal, y christiana
indiferencia, dirigir, y disponer se procedi conforme à
las disposiciones de derecho, *consiliario utentem laudabi-
li, quatenus disponere, quæ ex legibus sunt possit, id est Ap-
pione viro spectabili, & Fisci advocate,* Auth. de Judicib.
Novell. 82. cap. 1. siendo lo que el Director en
el Coro Musico, cuyo estudio es no se destemple la ar-
monia, con la separacion de lo justo, si solo teniendo
esto por objeto, oponerse à la destemplanza de extrañas
vozes en desarregladas pretensiones, y adherirse con apa-
titud à lo que se deve : como con Horac. in Art. Poeta.

Authoris partes Chorus, officiumque virile.

defendat, ne quid medios interccinat actus

quod non proposito conduceat, & HÆREAT APTE.

Siguió esta alusion discretamente el Señor Solórzano
de Jur. Ind. tom. 2. lib. 4. cap. 6. n. 26. ibi : *Cujus officium
idem esse debere in causis publicis, & privatis, quod Chori
in tragædiis, qui culpat quod male agitur, laudat quod be-
né, & MODVM AC NORMAM PRÆSCRIBIT,
NEGOTIIS, REBUSQVE OMNIBVS, QVÆ GE-
RVNTVR. Se dice conlocio de los Jueces, D. Larr. Allego
Fisc. I. n. 20, ideo locii Judicum & Fratres appellantur*

Ad-

Advocati Fisci, VT QVI SQUE PROVIRILI JUSTITIAM ADMINISTRARI PROCURAT, y aun se dice Juez, porque lo es para formar dictamen de la causa que es, ó no del Fisco, y con él ayuda à aquellos à bulcar con la luz de las fatigas el scopo de la Justicia, D. Larrea n. 14. & n. 20. Alfaro de Offic. *Fis. gloss. 34. num. 225.* tiene el titulo del Consejo porque aconseja, y dirige lo que entiende deve hacerse, idem, D. Larrea n. 11. y con ninguna de estas obligaciones cumple, quando con particulares respectos oculta su sentir à la culpable sombra de un improbo silencio.

22 Y ultimamente, quando à el Fiscal se escondiesen todos estos indispensables documentos de su obligacion, le tiene muy acreditado en el seguro norte de su docto antecessor, de cuya pluma se vieron alguna vez rasgos para explicar su sentir ingenuo, aun quando la vulgaridad creia, que à el material sonido estaba la causa publica interessada contrario, y este exemplo ya lo acreditò escudo Casiodoro, quando en la instrucion del Fiscal en su nombramiento previno, *prædecessorum exempla secuturus, lib. I. var. epist. 22,*

§. III.

*QUE EN LA APREHENSION NO ESTA
comprehendido el derecho de crear Canonigos
de la Iglesia del Sepulcro.*

23 Abido es, que en la aprehension solo se entienden, y están comprendidos los bienes, y derechos que se comprehenden en el bonavero (ó expresion que se haze de ellos) en el fin del apellido que la motiva, *for. de las oblatas fingidas, junct. for. de aprahens. ann. 1646.* y siendo cierto que en el que se dió para esta aprehension, ni en su provisa, no se expressa, ni individua el derecho de

crear

crear Canónigos , ó dàr Habitos, que es el que se disputa , esto solo basta para que , ni se entienda estar comprehendido en ella , ni en su virtud estar mediante el sequestro *sub manu Judicis* para su ejercicio.

24 Ni puede bastar la vaga expression de *sus derechos, exenciones, prerrogativas, y preheminencias*, porque los derechos mayores que competen à qualquier Comunidad , pueblo , ó persona , no se entienden sin expressa especificacion comprehendidos, como se advierte en la apprehension del Castro , ó Lugar *con todos sus derechos*, en que no se entiende apprehenta la jurisdicion , Molino verbo *aprehensio*, f. 37.col.4. D. Blanc. tom. I. obs. civil. f. 354. sin que de la decision 361. del Señor Selsè, se infiera lo contrario; porque alli se apprehendió el *Lugar con sus terminos, hombres, y mugeres, y estas, y aquellos solo pudieran ser objeto de la apprehension*, en quanto terminandose à ellos relativè la jurisdicion, podian ser hypotheca del credito, en cuya virtud se proveyó; siendo esta inteligencia conforme à la doctrina de Merlin. *de pign. lib. 2. tit. 1. q. 26. n. 5. & 6. ibi* : *Si Vasalli considerantur simpliciter & de per se, non veniunt in obligatione; quia liber homo non est in commertio; si vero Vasalli considerantur RATIONE JURISDICTIONIS, quam in eis habet Dominus, quia haec jurisdictione est pratio estimabilis, possunt expressé obligari & alienari.*

25 Y es tan cierto que la jurisdicion no se entiende comprehendida *appellatione castri, seu loci, & eorum jurium*, que està canonizado en Castilla por la ley I. tit. 10. lib. 5. recop. ibi : *Y si en los tales Privilegios, y Mercedes, no fueren puestas las diehas palabras, sino otras, que les dà, y dona LATABILLA, ó LVGAR CON TODOS SUS DERECHOS, QUE EL REY en sus terminos ha, y deve aver en qualquier manera, entiendasse, que no le dà la Justicia por dichas palabras, salvo SOLAMENTE LAS RENTAS, Y DERECHOS de la tal Heredad.*

26 Y siendo el derecho de crear Canonigos , juzgar de su idoneidad *juxta statuta*, aprobar, ò excluir para la *profession* , una especie de jurisdicion tal qual respectivamente puede darse en la gerarchia de aquella Comunidad, y Capitulo, Faxardo *alleg. 5 i.n.48.* *C*o
funt exemplaria multarum rerum in quibus exercita est jurisdictionis Consilii Capituli generalis, quae referuntur, &c. :
Circa profesiones Iequitum, &c. es visto que este derecho, y facultad, no puede venir en la indefinida expression de la *Iglesia sus derechos, &c.*

27 La razon de lo antecedente consiste ; en que *qua notabiliter sunt, nisi specialiter notentur, videntur negligi, leg. 15. S. 26. ff. de injur. leg. 3. Cod. de aquæd.lib. 11. cap. 4. de offic. leg.* y no dudandose que el derecho de crear Canonigos respecto de un Monasterio , es el de mayor nota, y consideracion , se deve entender omiso , y no comprendido, no estando señaladamente especificado, ad trad. per Antunez *p. 2. cap. 7. n. 59. & 60.*

28 Ultra de que en el acto concebido con alguna generalidad , no se comprehende aquello que verosimilmente no quiere incluir el que le executa , *cap. 81. de reg. jur. in 6. Barbosa in eo n. unic. leg. 6. ff. de pign.* y no puede verosimilmente persuadirse , que el acreedor que pide una aprehension para el pago de una Comanda, ni el Tribunal que la provee , piense comprender en ella un derecho que no puede servir para aquel pago ; y assi la indefinida expression *de sus derechos, &c.* deve entenderse *prout de jure*, esto, es de aquellos à que termina la accion que se deduce, y esto procederia aun quando se huuisse concebido con la nota de universalidad de todos los derechos, *Formal. text. in leg. 6. ff. de pign. & conductit illud, Esther. cap. 15. Non morieris, non enim pro te, sed pro pro omnibus hac lex scripta est.*

29 Pero aun resulta otra reflexion que peremptoriamente excluye la comprehension del derecho de crear Canonigos en la aprehension, ò sequestro, de que siendo

*sive intenditur
aprehensio el de
recho de eligi
canonigo, podria
usar de el de
hechos = quanto
desabeteria muy
reparables =*

este como puramente especial inalienable ; è incapaz de estar sujeto à la obligacion de la Comanda, en cuya virtud se proveyò la apprehension, es imposible su comprehension en ella, por serlo la de otros bienes, ò derechos que à aquellos que están hypotecados à el credito, Bardaxi *ad tit. de aprahens. q.3.n.3.* y este, ni lo está en la Comanda, ni lo pudiera estar por su naturaleza, Merlino *de pign.lib.2.tit.1.q.22 n.8. & 9.*

30 Verdad es , que en la apprehension proveida à instancia de un acreedor , puede tratarse de derechos espirituales ; pero es igualmente cierto , que en este caso estos derechos espirituales no recaen à principio bajo el sequestro , ni se verifican los efectos que este produce.

31 Para calificacion de esta proposicion , se debe suponer, que los derechos espirituales solo pueden comprehendernse directamente en la apprehension , y tratarse de ellos respetu quasi possessionis , quando apprehensa la cosa material à que adhieren , se pide la apprehension respecto de aquel derecho espiritual con el merito de la possession del mismo derecho , en que se alega fuerza, Molinos *Process. de aprahens. in lit. pend.* y en este caso corren las doctrinas , de que mediante la apprehension legitima , y foralmente executada , quedan inhibidas las partes de su uso, y recae el ejercicio que *habetur tamquam fructus* en el Juez, quando aliunde el tal ejercicio, ò por la naturaleza del derecho, ò por la incapacidad en quien le ha de exercer no lo repugna.

32 Y aunque es cierto, que obtenida la apprehension por un acreedor puede tratarse del derecho espiritual in possessorio , lo es igualmente , que este no viene principaliter, & in recto, si bien incidenter , y desde que el derecho se haze litigioso por darse proposicion sobre él por alguno que le pretenda.

33 Con un exemplo se harà mas perceptible toda esta theorica foral , y conforme à los principios de de recho : **Un Beneficio**, v.gr. puede apprehenderse directo

o principaliter àprehēnsa la Iglesia; ó Capilla en que está erigido en respecto, y con especificacion de este derecho; pero aviendo de justificar el aprehendiente pro priori à proveerse la aprehension, la possession propria, ó de su antecessor, y su titulo *saltim apparente, ut notant omnes practici.*

34 Ciento es que podrá tambien tratarse del Beneficio in possessorio, aprehenso à instancia de un acreedor, y en virtud de Comanda el fundo, ó lugar à que passivè se termina; pero con la notable diferencia del primero à este segundo caso, que en aquel ab initio se entiende comprehendido en la aprehension el Beneficio; pero en este segundo solo lo estará desde que ocurriendo en el termino, se dé proposicion à el mismo Beneficio por algun interessado.

35 Y es la razon, porque como en el caso de la aprehension à instancia del acreedor, solo pueda esta terminar à los frutos del Beneficio, como objeto de la accion; *pro tunc*, solo se pueden estos entender comprehendidos, D. Blanco tom. 2. obs. f. 416. ibi : Porque el acreedor no puede suplicar aprehender mas bienes, ni derechos de los comprehendidos en su hypotheca, y obligacion; y el poseedor de un Beneficio, no puede obligar, ni transferir en su acreedor los derechos espirituales, sino los frutos, y emolumentos de su Beneficio, que son precio estimables, y de que puede el acreedor cobrar su credito: & tom. 1. fol. 701. idem repetit cum decisione Senatus, conductit Merlinus de pign. lib. 2. tit. 1. q. 22. n. 9. ibi : Verum cum ex jure Patronatus, non querantur fructus, qui cedere possint in extincionem juris creditoris, merito non venit jus Patronatus in hypotheca & pignore ad favorem creditoris, & infra cum fructus juris Patronatus cum consistant in facultate praesentandi, quæ non est præcio estimabilis, & propterea non potest in creditum imputari, &c. pero como aunque este aprehenso el Beneficio *quoad fractus*, yà aya capacidad inco-bativé, ó habitualiter de tratarse del derecho al Beneficio,

puede venir el que le pretenda dando proposicion , y tratarse de este derecho, D. Regens Blanco tom. 2. observ. fol. 417. ibi : Y en él fui de dictamen , que à instancia del acreedor, no puede aprehenderse el Beneficio directe & principaliter respecto de los derechos espirituales , sino en quanto à los frutos prelio estimables de que puede satisfacer su credito ; aunque aprehendido el Beneficio respecto de estos, por estar en el sequestro el sujeto passivo à que adhieren tanto los derechos espirituales, como temporales, se pueda dar despues proposicion por unos , y otros, EST ANDO SOLO A PRINCIPIO HABITV ALITER COMPREHENDIDOS LOS ESPIRITV ALES, Y LOS ECLESIASTICOS, los quales se hacen litigiosos desde que se da despues proposicion sobre ellos ; y despues sienta ser la practica regular en la aprehension de Beneficio à instancia del acreedor, explicar en su provisa respectu jurium & fractuum pratio stimabilium , y que aunque assi no se expresse , deve entenderse , y declararse hecha en esta forma ; y repite lo mismo eodem tom. fol. 709. ibi : Et quamvis instantे creditore actualis possessoris dicti Beneficii censeatur pro tunc , respectu jurium & fractuum pratio stimabilium (ex quibus creditor satisfieri valeat) sequestratum, &c.

*intonce
el Beneficio
aprehensorio
maloſicio
y celofuria
que concorde
ria alcuni
suo de
lmissimo
verapicio
logia fuerit
Aburdo*

36 Assi se entiende bien la doctrina del Señor Franco en su docto, y erudito Codigo lib. 4. for. 31. de aprahens. fol. 307. ex D. Blanco lib. 1. obs. fol. 114. en donde dice, que aprehenso un Beneficio , ó otro derecho espiritual à instancia de un acreedor , si este solo diesse proposicion , se le deve admitir ; pero declarando *Jolum jus ad fructus habere* ; porque estos son los que unicamete in vim aprehensionis virtute crediti , se pueden entender formalmente comprendidos , pero no el *jus spirituale*, que no puede ser objeto de la accion en cuya virtud se aprehende.

37 Y aun recurriendo à otro principio puede de-

E zir-

zirse quē la rāzon porque aprehenso el Beneficio , ò de-
recho espiritual *in vim crediti* , se puede *ex post facto* tra-
tar del mismo derecho, consiste en que como el que apre-
hende el Beneficio *in vim crediti* , iuponga por necessa-
rio antecedente pertenecer à su deudor , ay capacidad
para que aunque la apprehension solo termine à los fru-
tos, salga otro oponiendose, y pretendiendo le pertenece
el Beneficio *in exclusionem actionis creditoris* , por cuyo
medio se viene à incidir en tratarse del Beneficio.

38 A la luz de toda la antecedente doctrina se vè
yà claramente, no pudo comprenderse en esta apre-
hension de la Iglesia , y sus derechos, el de ele-
gir , y nombrar Canonigos ; porque como este no sea
precio estimable , y hecha la apprehension à instancia de
acrededor , solo se entienda comprehendido , lo que
por sujeto à su obligacion, pueda ser en satisfaccion de
ella , *in vim apprehensionis* , no se puede comprehendere; y
como *ex alio capite* sea cierto , que sobre el derecho de
elegir Canonigos no se ha dado proposicion , ni hecha
litigioso ; se infiere q. ni à principio , ni *ex post facto* se
halla medio por donde aya podido recaer este derecho
en la apprehension, ò sequestro , ni de coniguiente estar
sub manu Judicis.

39 En estos terminos se entiende bien quan adap-
table sea à la doctrina el presente caso de Cenedo q. 10.
en donde aprehenso el Condado de Fuentes à instancia
de los acreedores , durante la apprehension , vacò un
Canonico en la Iglesia de Mora , del Patronado del
Conde, y aviendose dudado si pertenecia à la Real Au-
diencia el derecho de presentar , *ex num. 7.* resuelve que
no , y que se decidiò assi, de quo etiam Portol. verb. *re-
sistentia ex n. 62.* fundandose en que solo podia per-
tencer à la Real Audiencia este derecho, quando estuvies-
se sequestrado el titulo del Condado *taliter* , que este
fuese objeto del Pleyto, y como tal fuese litigioso; pero
no quando el titulo , y dominio no estuviesen seques-
tra-

*no hallegado
asisté tñr apo
y casoy la appre-
hension -*

*caso q. ha he
Cenedo, =*

trados, ni litigiosos, si bien solo los frutos, que son los que à instancia de los acreedores se entendian comprendidos como hypoteca de sus creditos; y así como en estos terminos el derecho de presentar no podia transferirse en los acreedores, tampoco podia transferirse en la misma Audiencia, que no representa otras acciones durante el sequestro, que las de los acreedores mismos.

40 Toda esta doctrina conforme à los principios q̄ se expusieron en el supuesto, ex n. 31. ad 37. se ajusta puntualmente à la calificación del assunto que fundamos, porque en ella se advierte, que aunque se aprehendió el Condados, ibi: *Contingit namque quod cum comitatus ille aprehensus esset,* & ibi: *Et si authoritate judicis dictum comitatum possiderent,* Portol. ubi sup. n. 64. ibi: *Sed Comitatus ipse sequestratus & apræhensus extitit ad instantiam creditorum,* sin embargo por aver sido à instancia de los acreedores, se entendian solo aprehensos los frutos que podian ser hypoteca de sus creditos; que por no aver devasar la question sino sobre estos solos, no llegó el caso de estar comprendido en la aprehension el derecho de presentar anexo al dominio, y derecho del Condados; y que solo recayó en el sequestro aquello à que podia terminar la accion del aprehendiente.

41 Contrayendo, pues, esto à nuestro caso, se infiere legitimamente, que aprehensa la Iglesia del Sepulcro, aunque con la indefinida expression de sus derechos, siendo à instancia de un acreedor, solo se devan entender los derechos precio estimables, y sujetos à su credito, de cuya clase, ni es, ni puede ser el derecho de admitir Religiosos *ad habitum*; que porque ex parte objectiva de la aprehension solo se hazian litigiosos los frutos apreciables de la Iglesia material, y no los derechos que competen à la formal del capitulo radicado en cada individuo como profeso, sin que in vim aprehensionis necessariamente se huviesse de tratar de ellos, y de con-

Siguiente del de elegir, ó crear, no deve estar este comprendido: y ultimamente, que era incapaz su comprehension en el sequestro, siendo incapaz de transferirse en el acreedor.

42 Ni obsta el dezir, que *ex generalite apprehensionis*, se pudiera dar por algun interessado proposition sobre el derecho de elegir; porque quando fuese cierto (que no lo es) esto solo probaria que *ex post facto*, y llegando el caso de hazerle este derecho litigioso, pudiera quedar comprendido; pero no que antes & *in vim solius apprehensionis* lo esté: Ultra de que en el caso de Cenedo estaba aprehenso el Condado, y se podia dar proposition sobre el titulo de él; pero sin embargo porque no se avia dado, y aliunde estaba obtenida la apprehension à instancia de acreedores, cuya accion solo terminaba à los frutos para el pago, se entendiò no estar comprendido, ni el titulo, ni el derecho de presentar à él anexo.

43 Con lo exprestado se convence lo futile del argumento que se haze de que con motivo de la apprehension se pretendió por el Aprehendiente, y Cabildo estar inhibida la execucion del Breve Apostolico que el Obispo Prior presentó, de que se intenta inferir, que estos reconocieron estar comprendido en la apprehension el derecho de elegir, y todos los demás.

44 Lo primero, porque el Obispo Prior presentó el Breve pretendiendo se declarasse, que sin embargo de la apprehension podía usar de él, absolutamente, y sin hacer separacion de los derechos, que no eran precio estimables de los que lo eran; y como estos sin duda estaban comprendidos, bastaba para la contradicion de que se executasse, mediante que para estos estaba sin duda inhibido; ultra de que se podia disputar si el Breve era por su naturaleza individuo, y en estos terminos en el todo estaria inhibido su uso, y ejecucion.

45 Lo segundo, que el Obispo no alegó; ni se

fundò en que no estando dada proposicion sobre los derechos espirituales, no podian estar comprehendidos en la apprehension obtenida à instancia del acreedor , que es nuestro principal fundamento.

46 Lo tercero , que la comprehension , ò no, baso la apprehension, no depende de la voluntad de las partes , si bien de la naturaleza de ella , atendido quien la pide , en virtud de que , y que es lo que puede à foro & jure venir en ella , y assi si en esta no podian estar comprendidos otros derechos que los precio estimables, poco importaria que las partes huviessen alegado lo estaban todos, *maximé* no aviendo (como no ha avido) determinacion del articulo.

47 Lo quarto ; porque como aquel Breve trata de muchas cosas absdubio comprehendidas en la apprehension , huvo justo motivo para oponerse à su execucion, por dever venir à ella, respecto de que aunque no pueda entenderse comprendida la Suprema Potestad del Papa, la execucion del Breve no puede tener lugar , no dada proposicion por el Obispo , y examinandose *auditibus partibus*, D.Blanco t.2.obs.civil fol. 939.

§. III.

QUE AVN QVANDO ESTUVIERA
comprehendido en la apprehension el derecho de
crear Canonigos , no podia executar esta
creacion el Tribunal Real , ni el Señor
Regente por su representacion.

48 **P**ara calificacion de este assumpto deve suponerse, que aunque cualesquier derechos espirituales pueden apprehenderse, ò sequestrarse en este Reyno por el Tribunal Real , para conocer de ellos *respetu quasi possessionis* , y que por

la aprehension se ponen *sub manu & tuitione Regis*, de tal forma, que durante ella estan inhibidas las partes de su uso , y la percepcion de sus frutos, baxo las penas de refractores; es igualmente cierto, que si bien por lo respectivo à los frutos , cuya percepcion consiste en interes bursal, esta pertenece à los Comissarios forales, estando reservados los que consisten in honorario à el Tribunal ; en quanto à el uso de los mismos derechos espirituales sequestrados , que no puede residir , ni en el Juez, ni en los Comissarios forales , deve este nombrar en sequestratario,persona que sea capaz,y con la qualidad necessaria para aquel uso, y ejercicio respectivo , de forma , que si los derechos aprehensos son Episcopales, devrè nombrar por Comissario,ò sequestratario un Obispo ; si Beneficio curado, una persona que tenga el Orden, y qualidades necessarias ad Curam animarum,& sic de reliqui. Clem. unic. de sequest posse. & fruct. ibi: *Apud aliquam personam IDONEAM sequestretur*, Barbos. in eam. n. 19. ibi : *Merito igitur debet sequaster in tribus præcipue idoneus esse : in fide, seu bonafama; in facultatibus, seu patrimonio : & in ordine, quem sequestratum Benefitium requirit*, Pet. Gregor. part. Jur. Canon.lib.3.cap. 7. ibi : *Sequaster debet esse solvendo, & idoneus habita ratione quantitatis, & qualitatis rei sequestrandæ.*

49 La razon de lo antecedente consiste , en que el sequestratario se subroga en lugar de aquel à quié pertenece la cosa sequestrada , y deviendo revestirse como tal de las qualidades , y circunstancias de aquel en quien se subroga, leg. 10. §. qui injuriarum, ff. si quis cauit. Vela dis. 27.n.8. es preciso que en él concurra la capacidad, y dignidad que necesariamente pide el derecho sequestrando, Barbos. in d. Clem.unic. n.8. ibi : *Cum interim iste sequaster subrogetur loco illius, qui habebar Benefitium ; ergo debet esse in illo ordine, quem Benefitiam requirit.*

50 Por la misma razon se infiere , que en lo que el sequestratario no es capaz , no se subroga en el uso , y exer-

exercicio de aquello en que no lo es, Barbos. axiom. 213.
 num. 1. ubi ait procedere (*regula subrogationis*) quando is
 qui subrogatur est aequalis conditionibus, moribus, &c. cum
 eo, cui subrogatus est ; y por esto aunque el derecho de
 conferir pueda residir en el sequestratario, no serà assi si
 fuese lego, Garcia de Benefic. p. 5. cap. 6. n. 13. ibi : *Id au-*
tem quod dictum est posse sequastrem conferre, intelligi de-
bet data capacitate personæ sequastri, quia Clericus est. Iecus
si laicus; nam laici tractare spiritualia omnino prohibentur;
cap. 2. de jud. &c. y afirma lo mismo aun del derecho
 de presentar quando no puede presentar el lego, como
 si perteneciese la presentacion à Iglesia, Prelatura, Digni-
 dad, ó Beneficio Eclesiastico , que estén sequestrados;
 n. 14. & 15. ibi : *Et idem in presentatione ait Probus ibi,*
ut sequester laicus presentare non possit: quod accipien-
dum videtur, quando jus præsentandi pertinet ad Eccles-
*siam, Prælaturam, Dignitatem, seu Benefitium seque-
 strata.*

51 Supuesto , pues , que cuando se aprehenden , ó
 sequestran derechos espirituales , no puede tener el Juez
 Secular uso, ni ejercicio en ellos , ni otra facultad que
 la de nombrar persona con la calidad necessaria para
 que los exerceite ; quien podrá dezir que aun quando se
 huviera aprehenso formiter el derecho de elegir, ó crear
Canonigos , podia exercitarle el Señor Regente , siendo
como es este un derecho puramente espiritual , negado
 à toda persona secular? cap. 51. de elect. ibi : *Atendentes*
itaque quod jus eligendi in Collegiata Ecclesia non cadit in
laicum, & ideo id esset perniciosum exemplo; & redunda-
ret in dispendum Ecclesiastica libertatis, Gonzalez, Tellez
ibidem, signanter. n. 7. Tambur. de Jur. Abbat. disp. 7. q. 6.
ex n. 2. Electio autem est actus meré spiritualis :: At in
laicum jus spirituale non cadit.

52 Y en tanto grado es negada esta facultad à el
 Secular, que si de hecho el electo passasse à consentir en
 la eleccion hecha en él , sobre ser nula , que

da

da inhabil , è ineligible para el mismo Oficio, ò Beneficio (como se entiende lo está Don Jacinto por esta razon) cap.43.de elect. ibi : *Quisquis electioni de se faciat per facultatis abusum consentire præsumperet contra canonicam libertatem, & electionis commodo careat, & ineligible fiat.*

51 Aun con mas eficacia se advierte proceder esta repugnancia, è incapacidad de elegir respecto de los Canonigos Regulares ; porque este es un derecho que reside en el Capitulo, ò sus individuos congregados en él, y no les compete por razon de la Prebenda, *ut quid Ecclesiae inherens*, si bien por la Canongia , y profesion, mediante la qual es este detecho *ram personalissimè Canonicò infixum*; que su ejercicio no puede verificarse en otro que carezca de esta calidad , aun quando se le huiessen transferido otros derechos de la Iglesia.

52 Conduce en calificacion de este discurso el lugar de Cenedo *in praet. q. 5.* en donde es el assunto de la duda si el Prelado Comendatario perpetuo de un Monasterio de Canonigos Regulares , no siendo profeso , podrá tener voz , y voto en los actos Capitulares , y despues de aver propuesto las razones que *hinc & inde* favorecen una, y otra parte, y exagerado por la afirmativa las facultades amplissimas del Comendatario, resuelve sin embargo desde el num.8. que carece este de semejante facultad, fundandose, en que el derecho de tener voz en el Capitulo, compete por razon del Canonico que le atribuye la profesion , y no por razon de la Prebenda, ibi : *Nam quamvis Commendatarius perpetuus habeat plenam potestatem in spiritualibus & temporalibus non tamen habere vocem in Capitulo (si non sit prophessus) semper ut verius existimari , eo præsertim , quia attento jure communi , jus dandi vocem in Capitulo, competit ratione Canonicatus , quem habet post professionem, non vero ratione Prebendæ, & Dignitatis, quam obtinet, y repite lo mismo con mayor expression ex §. quatenus ergo.*

33 Y siendo cierto que el Comendatario puede exercer todo lo que el propietario , porque se subroga en su lugar, y tiene las mismas facultades , como sienta , y funda el mismo Cenedo *ex n. 4.* pero sin embargo no tiene el derecho de voz, y voto en el Capitulo, por carecer de la profession que le atribuye, *cap. 32. de elect. in 6. ibi: In Ecclesiis quoque Regularibus vel Monasteriis iij, qui non sunt tacitè, vel expresse prophessi, non debere cum prophessis::: Electionibus interesse,* se infiere por necesidad , que el derecho de crear , y elegir Canonigos , que està comprendido en el general de voz, y voto en el Capitulo, como *competente ratione pro professionis* , es incapaz de separarse en otro tercero, y de consiguiente que no puede comprenderse en la aprehension , ni transferirse en el Tribunal , ni por él a otro.

34 Tan eficaz es la repugnancia que produce lo personalissimo de este derecho que reside en los Regulares , y no puede verificarse en otras personas extra Claustra , que si se sequestrasse un Oficio Claustral, cuyo Priorato no estè dividido de la mensa , sino sea comun , se devén entonces diputar por sequestratarios los mismos Religiosos , por ser los unicos en quienes este manejo pueda residir, *Rebuf. de seq. seu com. art. 7. gloss, un. n. 1 o. ibi: Addendum est tamen quoad si Offitium Claustral sequæstretur, tunc sequæster quoad spiriturlia debet depuetari Religiosus, si vero Prioratus Claustralis, non sit divisus à mensa, sed est communis, eo casu Religiæ illius Monasterii dabuntur sequæstri,* mirè Pet. Gregor. de Benefic. q. 40. n. 23. en cuya doctrina se ve claramente , que aun quando se comprehende en el sequestro *aliquid respectivum regularitati* , no puede el sequestro , y su administracion extraviarse de los mismos Regulares, por ser inseparable de ellos.

35 Y se infiere, que aun quando caso negado , pudiera estar comprendido en la aprehension este dere-

cho, el sequestro no podía extraviarse de los mismos Canonigos, y su Capitulo, siendo este caso en que el sequestro se hace en las mismas partes, por no aver capacidad en otro estraño; sin que sea nuevo en este Reyno, en que con menores motivos de congruencia se ha conferido el sequestro à las partes mismas, D. Blanco, *tom. I. observ. civil fol. 450. & tom. 2. fol. 806.*

56 Ni se discurre como ha podido ocurrir con el inaplicable simil de Patronados, y derechos de presentar, que pudiesse aver capacidad para ser aprehenso el derecho de admitir Novicios, y dar Habitos; porque prescindiendo de la personal intransmisible radicacion que tiene en los mismos Canonigos, y Capitulo que le componen, concurre, el que el nervio principal de la Regular Disciplina consiste, en que los que han de ser admitidos à la Religion, se hallen adornados de mas de las comunes circunstancias, de particulares virtudes, costumbres, y vocacion à la vida Claustral, y Monastica, cuyo examen sobre ser de la mas seria reflexion, como siente Vanespen. *p. I. tit. 25. cap. I. per totum, & signanter. n. I. & 2.* està atribuido únicamente à los que componen aquella Comunidad en cuya milicia se alista; pero es de tan oculta, y sigilosa inspeccion, que ni tiene otro Juez que la conciencia de los votantes, ni los motivos de la admission, ó exclusion devan transtermiñar de los limites ~~de los limites~~ de los Claustros: pues si no puede entrar sin los requisitos de este examen, y juicio del que pretende, como podrá recaer este en una persona estraña, y puramente secular, eradicandose este derecho que tienen aquellos individuos de conceputar del que han de recibir por Hermano, sin vulneracion notoria de la Monastica Disciplina?

57 Tan estrangeras son las inspeccions de la Regularidad à los Tribunales Reales, que aun para aquellos recursos con que en ellos resplandece el mejor esmalte de la suprema Regalia, están cerradas las puertas, D.

Salgad;

Salgad. de Reg.p. I .cap. 2 .§. 5 . ex n. 10 . D. Sessè in Epist. ad Reg. n. 99 . leg. 40 . tit. 5 . lib. 2 . recop. negando el Principe la protección aun à las violencias , teniendose por menor inconveniente qne se padezca alguna , que internar à los Tribunales en los respectos sigilosos de la Regularidad ; que se practican siempre que no se observa la figura de juicio en forma contenciosa ; pues como podrá el Juez Secular subintronar en lugar del Capitulo Religioso para el examen de las calidades del Pretendiente , que han de conformar à el dictamen de los Canonigos con una inspección no sujeta à processos , ni escrituras ? ni como podrá ser capaz de recaer en el Juez Secular aquél derecho de elección , tratados , y conferencias antecedentes , y lo demás que pro forma establece la constitucion , cuya inobservancia *etiam in minimo* hace notoriamente nulo el acto , à cuya nulidad igualmente influye la falta de concurrencia de qualquiera de los Canonigos , aun quando esté ausente , sino es en caso que el mismo expresamente lo consienta , Const. ibi : *Nulla sit electio : pariterque alioquo capitulari absente, si cum licentia (ut moris est discesserit) Prior, Canonici, & Capitulum prædicti, nequeant Canonicos eligere, nisi expressæ absentis voluntate fiat* , por el derecho privativo que todos tienen , à que *eis invitis non detur eis Frater* , Tondut. in p. cap 24 . ex n. 2 . sucede con el Prelado , ad text. in cap. 1 . de elect. & Can. 61 . dist. 13 .
 58 De estos sólidos motivos nace otra razon que à posteriori califica la absoluta repugnancia , de que la admision de el Regular pueda recaer bajo la judicial mano ; porque siendo cierto que es indispensable el año de probacion , para ser admitido à la profession , sin la que no puede ser Canonigo ; y de la misma forma inegable , que la aprobacion toca , y pertenece à los Canonigos en su Capitulo , es preciso confesar , que estos podrian entonces reprobarle , y no admitirle à la profession , sin que de las Causas para ello des-

bieran responder en el Tribunal Real , porque solo tiene el recurso de apelacion al Superior Prelado, Merlin, *dec. 862.n.21.* de que se infiere, que si aquel juicio es suyo, lo deve ser igualmente el de la admission *ad halitum*, que no es de menos feria, y devida reflexion, por la menor injuria que contiene la inadmission à la incohacion del acto, q la exclusion del fin despues de incohado; y igualmente se infiere, que esta facultad en el Tribunal seria inutil , è ilustoria , como destituida de los medios para la efectiva execucion , y perfeccion del acto à que se terminaba.

59 Y aun à otras luces se descubre con mayor claridad esta repugnancia de ser comprehendido semejante derecho en la apprehension , y mediante ella exercitarle el Juez ; porque si huviesse capacidad para esto , seria como contrario se esfuerza , porque mediante ella , el Tribunal se subroga en todos los derechos del Capitulo , è individuos que le componen, estando estos , y aquel inhibidos del exercicio de todos ellos : en cuya forma se inferiria , que avia de residir la facultad en el Tribunal de aprobar el año del Noviciado , dàr la profession , y disponer durante la apprehension quanto à el Capitulo le compete, sin poderse este juntar , ni resolver cosa alguna; absurdo, que por lo desmedido de su estatura, haze ociosa su ponderacion.

60 Y si se dixesse que àquellos actos , y facultades, no estan refundidas en el Tribunal por repugnarlo su naturaleza , mediante la qual estan inviscerados *vi regularitatis* en el mismo Capitulo , y como tales no sujetos à estraño manejo , y ejercicio : quisieramos saber, por què regla de diversidad ha de estar comprendido en ella el derecho de votar la admission *ad halitum*, que ni es menos proprio del Capitulo, ni menos regular , ni con otra especialidad comprendido en la apprehension misma?

61 De lo expuesto hasta aquí se deduce, quanto

dis-

disten los derechos de presentar , de Patronados, y otros semejantes, cuyas reglas se quieren no bien adaptar para el presente caso , quando es cierto que aquellos como quiera que *rei spirituali adhereant* ay en ellos capacidad de poder pertenecer à los Seglares , y tener su ejercicio estos *per quandā spetiem perceptionis fructuum*; pero no puede aplicarse esto à un derecho (como el de admitir *ad Religionem*) qui ni puede pertenecer à el Secular , ni exercitarse por él , mediante la incapacidad para su ejercicio.

62 El derecho de presentar el Patrono que le compete *in vim Patronatus* , puede tenerle el lego , le puede exercer, le puede ceder, y transmitir en sus casos, D.Olea rit.3. q.8. ex n.26. el derecho de elegir el Capitulo es peculiar de él , Tondut. *ubi sup.* tan negado à los Seglares; que sola su intervencion haria la eleccion nula , cap. 523 de elect. no le puede ceder, ni transmitir à otro , en quien por no regular ay incapacidad aun para una voz ; pues como podrán , ni equiparse sin error, ni persuadirse que en el Tribunal reside un derecho que por su incesibilidad, y naturaleza, ni el Capitulo todo le pudiera ceder en él mismo? quando no se entiende que en el Tribunal recaygan sino aquellos derechos que mediante la apprehension se le transfiera por una cession à foro inducta.

63 Conduce con notable propiedad à todo este concepto la doctrina de Loter. lib.2. q. 6. ex num.50. en donde excitando la question *an semper Patrono jus presentandi debeatur?* Responde, y resuelve , que puede no darse este fruto en el derecho de Patronado; y poniendo el exemplo de este caso , dice serlo si un Secular funde , y dote una Iglesia Conventual , en el que el derecho permite la acquisition del derecho de Patronado; pero le modifica en quanto à el derecho de presentar, que es uno de sus frutos; consistiendo la razon en que por ser de naturaleza de la Iglesia Conventual el procederse à su provision *per electionem*. cap. 1. de elect. repug-

na à la presentacion la naturaleza de Beneficio elec-
tivo , sin que pueda tener el Patrono la intervencion à la
eleccion, por no poder recaer este derecho en el layco;
de que se infiere , que en las Iglesias Conventuales , co-
mo es la del Sepulcro , n por vía de presentacion , ni por
vía de elección , puede verificarle en el Secular derecho
alguno , cuyo uso le sea permitido , y que siendo (co-
mo en esta es) precisa la elección pro forma , cap. 4. §.
innotuit. de his quae fuit à præl. ubi loquitur de Canonicis
S. Sepulchr. Barbos. in cap. fin. de regul. n. 6. està resistida
su alteracion à todas luces ; infiriéndose igualmente , que
aun quando la Iglesia fuese Patronada , y se litigasse el
derecho activo del Patronato , aun no avia capacidad
para que se entendiesse comprendido en el sequestro
el derecho de admitir Monges , que ni podia recaer en el
Patrono : con lo que se destruyen quantos argumentos
puedan hacerse en este pleito con los beneficios de de-
recho de Patrono , y lo q en ellos procede quando estàn
aprehensos en quanto à el Patrono activo , en cuyos ter-
minos proceden todas las doctrinas que se puedan ex-
pender *in totum aberrantes* del presente caso : *Valde*
enim differt electio à presentatione, & jus eligendi poten-
cias est, & magis spirituale, quam praesentandi , ut ait &
fundat Gonzalez *in cap. 5 I. de elect. n. 8. Fragna de jur.*
Pat. pag. 304. ex n. 6. tom. 3.

64 Ni el que entre los Canónigos Regulares , y
los demás Religiosos versen algunas diferencias , en unas,
ù otras particulares circunstancias , puede ser evasión
de lo que vâ fundado ; porque como quiera que no sea
dudable les compete el essencial , y verdadero con-
cepto de regularidad , siendo formalmente Religiosos , y
como tales comprendidos en las disposiciones legales
que hablan de estos: *Circa concernentia Religionem in ger-*
nere, Frances de Geles. Cath. cap. 3 I. n. 48. Barbos. de Ca-
non. cap. I. n. 40. y que por el concepto de la regularidad ,
su forma de elegir , derecho privativo de ellos , y su ca-
pitulo inseparable de él , examen , y circunstancias para

admitir los Religiosos , sea por el que versa la repugnancia de que este derecho recayga en el sequestro , ni sea transmitible à otro , maximè Seglar , poco pueden influir otras diferencias para el assunto , siempre que para esto verse una tan formal identidad.

65 Fuerá de que aunque regularmente los Canónigos Regulares tengan sus porciones *loco Canonicatum*, *& jus administrandi* , *quæ suo vieti sunt destinata* , y no estén sujetos à la Clausura , que por tanto desemejan de los demás Regulares , pero ni aun esta diferencia se advierte en los que viven *sub Claustro & obedientia absque ullo administrandi jure* ; de cuya clase son los de la Iglesia del Sepulcho , como hablando en términos de estos lo sienta Barbos. *de Canonic. cap. I. n. 25. & 32.* Villar. *in Patronat. Calathayub. 2.p. fol. mihi 116.* y sobre todo veanse sus Constituciones , la forma de vida Claustral , y Monastica , que les prescribe , las conferencias , y tratados previos para admitir *ad habitum* , y modo de votarlo , y los tres substanciales votos , y se hallará , que en todo obtienen un formal concepto de Religiosos verè , y que las reglas de la Regularidad , les convienen sin la impropiiedad que à otros Canónigos , que aunque se llamen Regulares , no tienen las peculiares circunstancias de este Instituto.

66 Persuadiéndose , pues , de todo lo fundado , que este derecho de creacion de Canónigos Regulares , por ser personalissimo del Capitulo , è individuos que le componen , inseparables de ellos , puramente espiritual , è inexcitable por personal secular , aun quando estuviese sequestrado ; quien podrá negar , que es del todo dissonante el que por un Secular se practique sin que sea un acto usurpativo de un derecho espiritual , tan escrupuloso en el que lo ejecuta , como en el que presta su asenso ? Gonzalez *in cap. 43. de elect. numer. 7.* y si esto es así , que lugar avrà à la admiracion por que el Fiscal no prestasse el suyo , ni concurriesse à una extensión de la Regalía , que siendo injusta no es me-

nos reprehensible fomentarla , que culpable quando es justa, o probable no defenderla.

§. IV.

*QUE NO PVDO AVER TERMINOS
babiles para la nominacion , por ser la
Iglesia innumerada.*

67 **A** Un prescindiendo de todos los fundamentos expuestos , que inevitablemente persuaden , que ni està , ni puede estar comprendido el derecho de admitir Canonigos en la aprehension, y sin embargo de que cesassen una , y otra repugnancia , es notoria la que versa para la nominacion hecha por el Señor Regente , siendo como es (y de acuerdo de todas las partes se confiesa) esta Iglesia innumerada sin prefinicion de ciertas Prebendas, ni Canonicatos, ad latè trad. per Pitonium. t. I. discep. Eccles. discep. 17. en cuyos terminos , no ha podido recaver semejante facultad en el Tribunal , y por su representacion en el Señor Regente.

68 Para evidenciar esta proposicion se supone, que sequestrada la Iglesia , o derecho de Patronado , en tanto puede llegar el caso de elegir , o presentar el sequestratario, en quanto se verifique la vacante del Beneficio, Capellania, &c. Portol. verb. *resistentia*, n. 59. ibi : *Quod si durante sequastro VACAVERIT BENEFICIUM,* *cujus electio seu presentatio, &c.* Cenedo q. 10. n. 3. Hunio in Enciclop. p. 3. tit. cap. 3. D. Salgad. p. 1. laby. cap. 14. num. 89. & omnes de materia tractantes ; de forma que todos los AA. suponen por necesario antecedente para el uso, y ejercicio de este derecho en el sequestratario, la verdadera vacante.

69 Supuesto esto, y siendo cierto que en la Iglesia in-

innumerada per obitum Canonici, no se caula vacante, porq con el titular espira , y se suprime su derecho, con verdadera deſicion, siendo la nominacion en otro, creacion de un nuevo derecho absolutamente independiente del antecessor à quien no se dice que sucede, c. i o. de concess. Prab. ibi: Nullæ tamen in ea Præbendæ vacabant, cum in illa, nec sint distinctæ Præbendæ, nec Canonicorum numerus definitus, cap. 25. §. præterea de Prab. ibi: Cum intelligatur ad quoddam jus elegi , quod ex electorum assensu de novo creatur , & cum electo in Canonicum nascitur , & desimit cum defuncto, Loter. lib. I. cap. 16. Barbos. de Canon. cap. 3. n. 8. falta la causa atribuida de este derecho à el Tribunal , ò sequestratario.

70 Mas : porque de la misma forma que por la disposicion juridica , y foral està reservado à el Tribunal en el caso habil, el derecho de presentar, ò elegir en la Vacante, le està reservado à su Santidad en la q̄ ocurre en sus meles, y otros casos por las reglas de Cancelleria, y otras disposiciones Apostolicas ; y sin embargo no està comprendido en ellas el derecho de conferir los Beneficios, ò Prebendas en las Iglesias innumeradas, Piton. ubi sup. n. 52. Gonzal. gloss. 9. §. 3. per totum. y siendo la razon la deficiencia de verdadera vacante , no se halla alguna proporcionada , para que à el sequestratario le competa un derecho, que no compete ex jure ordinario à su Santidad.

71 Por el cap. 25. de Prab. se califica ; que la creacion del nuevo Canonigo depende del assenso de los que componen el Capitulo, ibi: Quod ex electorum assensu de novo creatur : en cuyas circunstancias no deve decirse tanto derecho como mera facultad , y esta ni puede comprehendense en la obligacion à el credito , ni de consiguiente estar aprehensa en virtud de él, ni transmisible à el Tribunal, por no ser transmisible à el acreedor, D. Olea tit. 2. q. 3. num. 12.

72 Ni puede obstar si se dixesse , que aunque en las Iglesias innumeradas no se cause verdadera va-

cante , sin embargo siempre que ay bastantes medios para la creacion del nuevo Canonigo *in locum demortui*, està obligado el Capitulo à crearle , *taliter*, que sino lo hiziesse, puede en su contumacia practicarlo el Ordinario, y que este derecho que tiene para poder , y deberle crear, deve residir durante la apprehension en el Tribunal, de la misma forma que el derecho de presentar, nominar, y los demás.

73 Porque se satisface , que quando ay Beneficio, ó Prebenda cierta , y establecida como tal , es cierto , y existente el derecho de elegir , ó presentar , y es cierto el objecto à que termina, à principio creado , y subsistente , y que como tal *residet passivé* en el sequestro; pero como dada la innumeració, aunq̄ muera un Canonigo, por aver espirado su derecho , y no subsistir su Canonico, ni Prebenda, no aya *quid certum subiectivé cadens* en la apprehension, Loter.lib.1.q.14.n.27. ibi : *Nec etiam durat aliquid respectu talis Præbendæ, quod possit dici extrare, non solum spiritualiter, sed temporaliter, cum non habeat certum corpus, quod ad substantiam talis Præbendæ exigitur*, no es verificable el ejercicio de nombrar para la Prebenda , que no ay existente ; y como *ex alio capite* el derecho de crear resida en el capitulo , y su consentimiento que no està comprendido en la apprehension, ni puede residir en el Seglar, no ay capacidad para q̄ este competa à el Juez: & uno verbo puede el Seglar tener derecho de presentar sirviente para el Beneficio , ó Prebenda creada ; pero no puede crear el Beneficio , y el sirviente , por ser creacion de un derecho espiritual, *ad text. in cap.25. S. præterea de Præb.* ibi: *Quodam jus spirituale de novo creando.*

74 Ni puede ser aplicable à el Juez sequestratario la facultad que tiene el Ordinario para compelir à crear, y en su defecto hacerlo por si ; porque esto proviene de distinta razon, que consiste, en que quando el Capitulo està obligado à crear , y no lo ejecuta, el Ordinario , ó Superior inmediato como Prelado, le estimula, para que proceda , y obre *secundum Canones*, y si no lo haze

in panam de la contumacia , lo passa à executar por si ; pero entonces es sola la contumacia la que atribuye este derecho à el Superior ; y esto no es adaptable à el Tribunal sequestratario , en quien no pudiendo residir las facultades de Prelado Regular , ni tiene el derecho de compeler , ni puede tomar conocimiento de causa sobre si está en este caso , ni en el sequestro , se verifica la contumacia que comunica este derecho à el Prelado .

75 Y siendo constante , que sin embargo de esta providencia subsidiaria , en las Iglesias innumeradas no ay debolucion à el Ordinario *ex transcurso temporis* para proveer , *cap.ex part.de conc. Præb.* como le ay en las numeradas , *cap.2. eodem tit.* como podrèmos dezir , que este derecho de crear que de *per se* es indevoluble , aunç el Prelado Eclesiastico , sea transmisible à el Juez Secular ?

76 Y ultimamente se forma este argumento : tan suyo peculiar , y privativo es en el Capitulo de estas Iglesias el crear , que ni el lapso del tiempo le transfiere à el Superior , ni este puede usar de él sino precediendo prefision de termino , y contumacia : pues como podrá transmitirse à el Tribunal Real sequestratario , quando por la repugnancia de su naturaleza , ni à el Juez , y Prelado Eclesiastico aun en los casos que regularmente se le devuelve , no se le transfiere ?

77 Mas : ni aun à el Prelado se le transfiere , *nisi data negligentia et contumacia* : luego *non data negligentia* menos podrá residir en el Tribunal Real , porque no pueden ser mayores las facultades de este por el sequestro , que las del Juez Eclesiastico que el derecho le atribuye : Ultra de que aunque el Superior pueda crear *in contumiam* , es sin duda que deve ser aquel Superior inmediato del mismo orden , y gerarchia , como si fuese en Iglesia Secular el Obispo , y si en Regular el Prelado Regular inmediato del mismo Orden , y profession , *clem.unic. de suplend.neg.prælat. Gonz. in cap.5. eodem titi num. 15.* pero como en este caso este derecho resida en el Superior , que aliunde es capaz de hacer la misma creacion , què mucho pueda executarlo , sin que esto sea

verificable en quien es incapaz de hacer esta creacion; como es el lego?

78 Aun se esfuerza mas la imposibilidad de elegir en esta clase de Iglesias innumeradas, de que en tanto puede verificarle esta vacante similitudinaria, que en ellas se quiere figurar, en quanto conste de la superexcrenciencia de frutos, *ut novo eligendo sufficiant.* Loter: lib. I. q. 14. n. 19. ibi: *Tamen id intelligitur quando simul constet de superexcretentia fructuum, qui sufficient substantiationi omnium:* esta superexcrenciencia de frutos, necessita de conocimiento, de causa, y verificacion, la que ni puede dezirse que compete à el Tribunal Real, como *toto calo* distante del juicio de la aprehension, ni q̄ sin ella aya vacante clara, y indubitada como es precisa, y lo evidencia el que los Beneficios no se pueden aprehender por vacante *per privationem*, foro *Por quanto, de aprehension.* D. Franco *in eum*, fol. 304. ibi: nota 19. *Quod in vacatione per privationem locum non habet aprehensio; quia tunc de cognitione tituli, seu DE MERITS VACATIONIS agendum est,* siendo la razon el que como en este caso sea indispensable conocimiento de causa sobre la privacion *non dicitur clara vacatio*: luego no pudiendo ser clara aquella similitudinaria vacante, sin que conste de la suficiencia de frutos, y necessitando de conocimiento de causa, en estos terminos tampoco podrá dezirse que compete à el Tribunal el derecho de proveerla por la aprehension.

79 Ni puede dezirse, que no es necesario el conocimiento de causa para la justificacion de la superexcrenciencia de frutos porque se presume; porque esto se entiende quando provee el Papa, y lo ejecuta *informato de ejus statu*, Lo. ubi sup. n. 20. & 31. pero esta razon cessa en el Ordinario, de cuya instruccion plenaria sin conocimiento de causa, no presume igualmente el derecho; à que conduce lo que sienta Bellamer *in c. cum M. Ferrariensis de const. n. 77.* ibi: *Quia lex in qualibet Ecclesia numerum distinguic in genere, hoc est quia vult, quod secundum quantitatem redditum sit numerus certus*

Ministrorū, per & consequens Canonicorū, atque Præbendarum; tamen de facto, & in actu numerum certum, vel certam distinctionem Canonicatum, seu Præbendarum de per se non inducit, nec etiam determinat circa hoc modum certum; sed totum hoc remittitur ad arbitrium Episcopi, qui est Executor Canonum, ET IDEO FACTVM ET MINISTERIV M EPISCOPI NECESSARIV M EST, ADEO QUOD DONEC HOC FACTVM FVERIT per mortem Canonico rum, non potest induci seu notari certa vacatio, debiendose notari demás de atribuirse esta facultad à el Obispo (en las Iglesias Seculares no exemptas) como Executor de los Canones, q̄ dize ser necesario este hecho de regular su arbitrio el Obispo, y que hasta q̄ esto se executa per mortem Canonici non notatur certa vacatio, de forma que la vacante similitudinaria la constituye la declaracion del Obispo con su arbitrio regulado; y no se descubre pueda ser verifiable este, en el Tribunal, en quien no reside la qualidad de Executor de los Canones, y facultad de regular, sin cuya regulacion, ni ay vacante, ni sinella por la apprehension puede aver derecho de elegir, ó nombrar.

80 Y si por la apprehension huviera avido facultad para crear el Canonigo, que se pretende, era preciso confessar se pudieron nombrar dos, tres, ó mas, segun el juicio que huviera hecho el Señor Regente de la suficiencia de las rentas, porque si este Derecho compete por la subrogacion en los de la Iglesia, y no por vacante, ni provision de successor, es sin duda, que esta puede nombrar los que la renta permita; y siendo absurdo, que nadie se cree le avrà pensado, se manifiesta que no es menos disonante la eleccion del uno.

81 Y aunque quiera dezirse que para el uno yà el aver avido el que ha muerto califica su congrua, y para mas era preciso conocimiento de causa sobre las rentas; aun queda la instancia en su vigor, porque ni la existencia preterita del difunto, ni otra alguna califica la numeracion individua que haze necessaria la eleccion, Abbas in cap. ex parte de conces. Præb. sub n. 7. ibi: *Vbi non est numerus in Ecclesia relinquitur arbitrio illius ad quem spedat elecio, nec videtur suum arbitrium coartatum, si solitus sit ibi instituere viginti, adde Piton. ubi sup. n. 16. conductit Luca Jur. Pat. disc. 652 n. 7. ibi: Cum recipere, & non recipere moniales intra numerum, pendeat à consensu monialium præstando per secreta suffragia.*

82 Ultimamente se haze presente, que la nominacion se

hizo tamquam de Præbenda vacanti , que supone necessariamente ayer numero, Piton. ubi sup.n.62. y no aviendole (como no le ay) claudica la nominacion de tal forma, que aunque fuese hecha por el Papa , no podria executarse no verificando per prius el nominado, la numeracion, y vacante, Piton n.63. ibi : *Proinde provisus Apostolicus debet verificare hanc narrativam, quod Benefitium vacaverit, & sic quod Ecclesia sic numerata, alias non posset obtinere executionem literarum*, y añade deve ser plena , y concluyente esta verificacion; de forma, que si fuese aliquatenus dudosa, se deverà negar la ejecucion , ibi: *Sed ad effectum negandi executionem literarum satis est posse aliquatenus dubitari* : y si esta duda seria bastante para negar la ejecucion de las letras Apostolicas , por què no lo seràn las evidencias que en este , y demàs puntos se advierten en este negocio , para averse negado la ejecucion à el nombramiento quando con la duda sola bastaria para excusar la consumacia , sin la que no podía aver lugar à el monitorio?

83 Y si para evitar este ultimo argumento, se quisiese decir, que la nominacion se ejecutò per viam novæ creationis , como le compete à el Capitulo , se excluye por la misma expreſion del nombramiento que claramente se hace ex capite vacantis per mortem , y esto solo bastaria para que no pudiendo haberla , no tuviesse capacidad de subsistir , aunque ex alio capite tuviesse derecho de nombrar : *cap. subscriptum. de reſcriptis in 6. Luca. de Beneficiis diſcurſ. 3.6. num. 20.* ibi : *Expresso uno modo vocationis, non ſubſtitetur proviſio ex alio modo diuerso ipetioſſe ad rem. cap. 25. de Præbend.* ibi: *Maxime cum nec novum jus creare intenueret :: Quod inde coligitur, quia resignatione Cellerarii procurata eosdem iſtituit, ad unicam Præbendam VACANTE.*

84 Sirva de llave para cerrar el discurso la reflexion de el nombramiento mismo que le motiva , en cuya serie de expressiones , y combinacion con lo que se ha fundado , se hallará con claridad tan evidente transterminacion de las facultades con que se juzgó poder hazerle , como defiencia en los supuestos que se pretextan para executarle.

85 Suponeſe en el estar aprehensa la Iglesia del Sepulcro con sus derechos , y entre ellos el de nombrar Canonigos ; y si quiso decirse , que este derecho estaba especificado, serà convencimiento de esta aſſercion , el mismo apellido de aprehension , y *subbona yro* en que ſemejante expression no se advierte ; y si se quiso

dar à entender , que éstava este derecho aprehenso , pôr la genérica expression de la Iglesia con sus derechos , & queda hecha demonstration en los §§. 2. y 3. que en ella , ni se comprehendió , ni pudo comprehendér el derecho de crear Canonigos ; que tan seguramente se supone ; fuera de que no pudiéndose entrar en esta Iglesia por otra puerta , que por la de la creacion electiva , ni es acomodable à el proposito el derecho de nominacion , que se pretende atribuir , ni el Juez Secular tiene capacidad para poder crear .

86 Añadese à la expression de estar aprehenso el derecho de nombrar Canonigos de aquella Insigne Iglesia en sus vacantes , y continua , que en atencion à aver vacado pendiente este pleyo una Canongia , y que pertenecia al Señor Regente , como tal la provisio[n] de dicha Canongia vacante &c. ; en cuya repeticion de vacante , se reconoció geminadamente , que sin esta qualidad , no podia tener exercicio la facultad , que mediante la aprehension se suponia , y siendo cierto , que en el presente caso , ni avia , ni podia aver vacante , como se ha probado en el §. 4. faltan esta , y la antecedente columna , sobre que se pretendia sobstener el edificio de la creacion de este Canonigo , que es preciso caduque , ut ait textus in cap. 24 de acusae.

87 Reconociéndose tambien ser preciso que en el que se nombrasse concurriesen las calidades necessarias por las Constituciones de su Regular Instituto ; y por ello se expressa , que en él concurren las prendas , y calidades para ser proveido ; pero es igualmente cierto , que no se descubren las facultades en otro que en el Capitulo para este indispensable examen , ex fundatis , ex numero 56. ad 62.

88 Con los supuestos motivos se le passa à nombrar Canonigo de dicha Iglesia , y à conferirle la Canongia , y ni el derecho de conferir se entiende poder residir en el Secular , Canon. 11. 123 & 20. caus. 16. q. 7. Gonzal. in reg. 8. Cancel. gloss. s. n. 10. Barbos. in coll. ad d. can. 12. D. Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 3. fol. 515. ni tienen ilacion el de nombrar , y conferir , pues aun obteniendo aquel , seria negado este , D. Solorz. ubi sup. y el nombramiento no podia constituirle Canonigo , ni conferirle la Canongia , porque esta depende de la profession , ad trad. sup. n. 52. & 53.

89 A la colacion de la Canongia se le dan por consiguiente todos los honores , y preheminencias à ella conferentes , en la forma que

la han tenido SVS ANTECESSORES con la expreſion preceptiva de mandar ſe le acuda con todas ſus rentas, &c. pertenecientes a dicha Canongia y que los demás Canonigos SVS ANTECESSORES han tenido, &c. y ni podemos percibir lo preceptivo à el Cabildo (aun quando huviesse el derecho de nombrar, presentar, u como quiera llamarle, porque nada de esto es) ni alcanzamos como ſea verificable la razon de antecessores en una Iglesia en que la Prebenda, y Canongia eſpira, y dexa de ſer con el Canónigo, ad trad. ſup. n. 4.

90 Siendo, pues, este el nombramiento , cuya ejecucion ſe ha pretendido , y para ella el monitorio contra el Capitulo , no ha entendido el Fiscal como pudiera justificar ſu aſſenſo, ni hallar en el silencio excusa : *Non quod ipſe non iuſtſe facias, iuſtus eris propterea ſi eos, qui ab aliis iuſtriam patiuntur ubi tibi potestas erit, non defendas*, Procop. de bell. perſic. lib. 2. Y como podrá dezirſe ha faltado con ſu respuesta à la defensa de la Regalía del Soberano , que ſolo ſe interella en que ſus Fiscales le ſoliciten aquellos derechos , que la integridad ſufragia , queriendo que ſus triunphos, ſin auxilio de la Potestad Suprema, le alſegure en el derecho , equidad, y justicia , Casiodoro I. var. epift 22. *Summe igitur Fisci noſtri tuenda negocia :::: Ita ergo per medium iuſtitiae trammitem moderatus incede, ut nec calumnia innocentis graves, nec iuſtis petitionibus rentatores exoneremus; illa enim vera lucra iudicamus, quæ integritate ſufragante percipimus: non ergo quoties ſuperemus, ſed quemadmodum vincas inquiramus, aequitatem nobis placiturus inſtende, non quares de potestate, ſed potius de jure victorias, y por ſe- guir este norte de la justicia, y la equidad, ſe deve hacer ſacrificio de las resignaciones à la contradicion , & pro aequitate ſervanda, & nobis patimur contradici : idem Casiod. à que ſirven de ſatisfac- tion las justas determinaciones, que tan docto Tribunal practicas, Cujus Censuræ omnia libenter ſummitimus.*

D. Joseph Manuel de Gaspar y Segovia;
Reg. Fisc. Patr.